

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 848

Panamá, 11 de agosto de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado **Ricardo Stevens**, actuando en su propio nombre y representación, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta a foja 33 y 34 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en la provincia de Colón emitió el auto 909-2009 de 29 de diciembre de 2009, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a su favor y en contra de Ricardo Serafín Stevens Gibson, identificado con el número patronal 30-831-0017, por la suma de B/.16,770.12, correspondientes a la obligación adeudada al ejecutado en concepto de cobro de cuotas obrero patronales, dejadas de pagar en el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1980 hasta el mes de septiembre de

1989, más los recargos e intereses legales generados hasta la cancelación de la deuda.

Dicho recaudo ejecutivo fue notificado al ejecutado el 10 de febrero de 2010 (ver sello de notificación en la foja 34 del expediente ejecutivo), y el 12 de febrero de 2010, éste, actuando en su propio nombre y representación, interpuso la excepción de prescripción bajo examen, alegando que habían transcurrido más de 15 años desde la elaboración de la última planilla que se le pretende cobrar, es decir, la correspondiente al mes de septiembre de 1989, por lo cual se había configurado la prescripción de la acción ejecutiva al tenor de lo establecido en el artículo 84-J del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954. (Cfr. fojas 1 a 2 del expediente judicial).

Por su parte, la Caja de Seguro Social, en la contestación a la excepción de prescripción bajo estudio, alega que la misma no se encuentra probada, toda vez que la obligación contraída fue notificada previamente al empleador inscrito, el 3 de agosto de 2004, mediante auto 338-2004-JEC de 26 de mayo de 2004. (Cfr. foja 10 y 11 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, este Despacho considera que la excepción en estudio debe declararse no probada, sobre la base de las consideraciones que a continuación se exponen.

Esta Procuraduría advierte que el exepcionante parte de un fundamento jurídico errado para efectos de la determinación del periodo de prescripción de la acción de cobro ejercida en su contra por la Caja de Seguro Social, al tomar como referencia las normas jurídicas que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 51 de 2005, por medio de la cual se reformó la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecían en 15 años el término para la configuración de la prescripción extintiva de las obligaciones adeudadas a esta entidad de seguridad social.

En este sentido, estimamos y así lo ha reconocido ese Tribunal, que frente a estas situaciones, la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 21 de la citada ley 51 de 2005, que es de carácter retroactivo debido a su condición de ley de orden público. Así se señala en fallo de 16 de noviembre 2009, en el cual esa Sala indicó:

“Ya este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en varias ocasiones anteriores en el sentido que el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, es una norma de orden público y que en virtud del principio de retroactividad, es aplicable para el cobro de cuotas generadas en con anterioridad a su vigencia. Así en fallo de 15 de abril de 2008, esta Sala se pronunció de la siguiente forma:

"Al respecto cabe destacar que la norma alegada por el excepcionante no es aplicable al presente caso, toda vez que para la fecha en que se perfecciona la acción de cobro coactivo la misma había perdido su vigencia al ser subrogada por el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró en vigencia en enero de 2006...

En virtud de que la ley 51 de 2005 en su artículo 249 establece que es de orden público y de interés social, la normativa que regula el término de la prescripción tienen efecto retroactivo, por lo que el termino de prescripción vigente es de 20 años y no de 15 años... (El subrayado es de esta Procuraduría).

El artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece lo siguiente:

"Artículo 21: Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

En este contexto, debemos advertir que a foja 10 del expediente ejecutivo consta que la entidad ejecutante, con anterioridad a la emisión del auto 909-2009 de 29 de diciembre de 2009, que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ya había emitido con la misma finalidad, un auto fechado el 26 de mayo de 2004, destinado igualmente a exigir el cobro de lo adeudado por el patrono 30-831-0017 en relación a las cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el período antes descrito, y que, de dicho recaudo ejecutivo, el ejecutado se dio por notificado el 23 de agosto de 2004. (Cfr. foja 10 a 12 del expediente ejecutivo).

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 669 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de

vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación". (El subrayado es de esta Procuraduría).

La jurisprudencia de esa Sala ha sido constante en indicar que la emisión del auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y siendo ello así, en el caso bajo estudio la notificación de ese primer auto, de fecha 26 de mayo de 2004, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en la Provincia de Colón dentro del presente proceso ejecutivo, interrumpió la prescripción de la acción, en los términos establecidos en el artículo 669 del Código Judicial, antes citado.

De lo expuesto se infiere con facilidad, que la acción de prescripción para el cobro de las planillas adeudadas a la Caja de Seguro Social durante el periodo comprendido entre diciembre de 1980 y septiembre de 1989, fue interrumpida el 26 de agosto de 2004, cuando el ejecutado, Ricardo Serafín Stevens Gibson, se notificó del primer auto que libró mandamiento de pago en su contra, y que desde esta última fecha hasta el 12 de febrero de 2010, cuando el ejecutado se dio por notificado del segundo auto que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el auto 909-2009 de 29 de diciembre de 2009, no han transcurrido los 20 años a los que alude en el artículo 21 de la ley 51 de 2005, y en

consecuencia, la excepción de prescripción en estudio no se encuentra probada.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Ricardo Stevens, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Colón de la Caja de Seguro Social.

II. Pruebas.

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

III. Derecho.

No se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 273-10